

C. Aduanera



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepartamento de Valoración

REG. CAACH N° 137, 18.03.2013  
Tramitaciones - Compendio 89-3

Son 7 páginas

RESOLUCION 2039,

Valparaíso, 27. FEB. 2013

**VISTOS:**

El numeral 2 del Art.8 del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, sobre valoración aduanera de las mercancías, que faculta a cada país miembro para que disponga en su legislación los elementos que se incluyan o excluyan del valor en aduana.

Los Arts. 6° y 7° del Decreto de Hacienda N° 1134, de 2001 (D.O. 20.06.2002), que aprobó el Reglamento para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio, los cuales señalan los elementos que se deben incluir y excluir para conformar el valor en aduana, respectivamente.

El Art. 6° del DFL N° 31, de 2004 (D.O. 22.04.2005), que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.525, de 1986, que señala los elementos que se deben incluir en el valor aduanero de las mercancías importadas hasta el lugar de entrada al territorio nacional, entendiéndose por tal a aquel por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Los numerales 2.7 y 2.8 del Capítulo 2, Subcapítulo Primero del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 1.300, de 2006, que se refieren a la conformación del valor aduanero de las mercancías, y a los gastos, costos, derechos e impuestos que no se incluyen en el valor aduanero, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

Que, según el Art.6° del DFL N° 31, de 2004, el valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta el lugar de entrada al territorio nacional de los bienes transados, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro, vale decir, en base CIF.

Que, los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el lugar de entrada al territorio nacional y los de carga, descarga y manipulación, ocasionados por dicho transporte, se estipulan en los contratos de transporte correspondientes, vale decir, en los Conocimientos de Embarque, Guías Aéreas o Cartas de Porte, según sea la vía de transporte utilizada.

Que, el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, contiene tanto el costo del flete propiamente tal, vale decir, el precio que se devenga por la conducción de las mercancías a un lugar determinado, como otros gastos varios de expedición o sobreprecios, tales como: los de relleno del contenedor, los de muellaje, los de puerto, de acceso a canales, reserva de espacio, factor ajuste de combustible, sobrecarga por combustible, factor ajuste divisas, recargo por congestión de puerto, ajuste precio por combustible por guerra, etc., todos los cuales deben ser declarados como "Flete" en los documentos de destinación aduanera que corresponda.

Que, no obstante lo anterior, y cuando la cláusula de compraventa sea Ex work, los contratos de transporte pueden incluir montos que se refieran al transporte interno de las mercancías en el país de expedición, desde el punto de venta o locales del vendedor hasta el lugar del embarque de ellas. En estos casos, si dichos gastos están claramente expresados en el contrato de transporte y no existen dudas, pueden deducirse de la suma total del transporte para conformar el valor FOB.

Que, además, algunos contratos de transporte incluyen gastos que corresponden a costos de servicios de movilización, porteo o transporte de la mercancía en el puerto de destino, vale decir, en el país de importación, una vez desembarcada la mercancía, tales como el denominado THC o THC Destination o Terminal Handling Charge. Estos gastos, no forman parte del valor aduanero de las mercancías, toda vez que, de conformidad con nuestra legislación y normativa, señalada anteriormente, el valor aduanero de las mercancías importadas incluye los gastos efectivos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional y los gastos de carga, descarga y manipulación, ocasionados por dicho transporte, o sea, los originados en el extranjero.

Que, estas dos últimas situaciones especiales, deberán ser tratadas caso a caso y las compañías transportadoras deberán acreditar fehacientemente a la Aduana que esos gastos o costos corresponden efectivamente a gastos de Ex Work a FOB y/o gastos de porteo, movilización o transporte, originados en el puerto de destino del país de importación, una vez desembarcadas las mercancías.

Que, mediante los Oficios Circulares Nos. 165, de 22 de Junio y 167, de 25 de junio, ambos de 2010, y N° 11, de 08.01.2013, de esta Dirección Nacional de Aduanas, se aclararon conceptos relacionados con el gasto de transporte, específicamente, con el rubro "flete", a consignar en las Declaraciones de Ingreso de las mercancías.

Que, según lo expresado anteriormente, se hace necesario complementar los numerales 2.7 y 2.8 del Subcapítulo Primero del Capítulo 2 del Compendio de Normas Aduaneras, a que se refiere al Resolución N° 1.300 de 2006, en la forma que sigue, y

Que, el texto de la presente Resolución fue objeto del procedimiento de "Publicación Anticipada", entre el 11.02.2013 y 21.02.2013, período en el cual no se recibieron comentarios ni observaciones a dicho texto.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el art.4°, Nos 7 y 8 del DFL N° 329, de 1979 y las facultades que me confiere el art.1° del DL. N° 2.554, de 1979, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

1. INCORPORASE en el numeral 2.7, del Subcapítulo Primero del Capítulo 2 del Compendio de Normas Aduaneras, los siguientes párrafos tercero, cuarto y quinto:

El monto por concepto de "Flete" que se debe consignar en las declaraciones aduaneras, es el que corresponde a los gastos de transporte indicado en el respectivo contrato.

No obstante, podrán deducirse de dicho monto los gastos de Ex work a FOB, siempre que el respectivo contrato señale claramente montos que se refieran al transporte interno de las mercancías en el país de expedición, desde el punto de venta o locales del vendedor hasta el lugar del embarque de ellas. Igualmente, podrán deducirse del monto total de "Flete", los gastos de porteo, movilización o transporte de las mercancías, efectuados en el puerto de destino del país de importación, una vez desembarcadas las mercancías, por ej: el denominado THC o THC Destination.

Las deducciones antes indicadas son situaciones especiales que deben ser tratadas caso a caso y, las empresas o compañías transportadoras deben acreditar fehacientemente a la Aduana que los referidos gastos o costos corresponden a los indicados precedentemente.

2. AGREGUESE al numeral 2.8 del Subcapítulo Primero del Capítulo 2 del Compendio de Normas Aduaneras, la siguiente letra k).

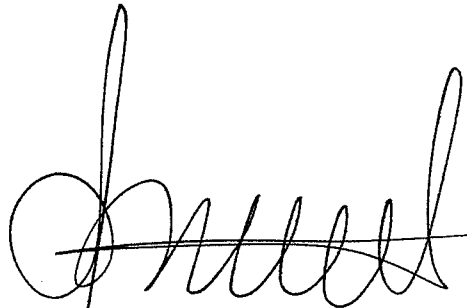
k) Los gastos de porteo, movilización o transporte de las mercancías, efectuados en el puerto de destino (país de importación), una vez desembarcadas las mercancías, por ej: THC o THC Destination.

3. La presente Resolución comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO.

AALIGIP/GVL

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS(S)

## 2.5 Verificación y Comprobación de la exactitud de lo declarado

El artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduana.

## 2.6 Conversión de Monedas

Conforme lo dispone el artículo 70 de la Ordenanza de Aduanas, los valores de las declaraciones se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, y la equivalencia entre esta moneda u otras monedas extranjeras será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile y que esté vigente al momento de aceptación de la respectiva declaración.

## 2.7 Valor Aduanero

De conformidad al artículo 19º de la ley N º 19.912, que sustituye artículo 7º de la ley N º 18.525, el Valor Aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos efectivos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera y por gastos efectivos, los que consten en los respectivos contratos.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa. Las tarifas y primas habitualmente aplicables serán aquellas correspondientes a operaciones idénticas o similares, acreditables mediante certificados emitidos por las respectivas compañías que presten dichos servicios.

El monto por concepto de "Flete" que se debe consignar en las declaraciones aduaneras, es el que corresponde a los gastos de transporte indicado en el respectivo contrato. (1)

No obstante, podrán deducirse de dicho monto los gastos de Ex work a FOB, siempre que el respectivo contrato señale claramente montos que se refieran al transporte interno de las mercancías en el país de expedición, desde el punto de venta o locales del vendedor hasta el lugar del embarque de ellas. Igualmente, podrán deducirse del monto total de "Flete", los gastos de porteo, movilización o transporte de las mercancías, efectuados en el puerto de destino del país de importación, una vez desembarcadas las mercancías, por ej: el denominado THC o THC Destination. (1)

Las deducciones antes indicadas son situaciones especiales que deben ser tratadas caso a caso y, las empresas o compañías transportadoras deben acreditar fehacientemente a la Aduana que los referidos gastos o costos corresponden a los indicados precedentemente. (1)

(1)Resolución N° 2039 27.02.2013

No obstante lo anterior, se aplicarán las siguientes normas especiales en los casos que se indican:

**a) Flete**

- i) Marítimo: 5% sobre FOB, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales.
- ii) Aéreo: Supletoriamente a las normas antes señaladas, las tarifas US\$ x KB que se detallan en la tabla siguiente, según zonas geográficas.

ZONAS GEOG.	01 KG	02 KG	03 KG	04 KG	05 KG	06 KG	07 KG	08 KG	09 KG	10 KG	11 KG	12 KG	13 KG	14 KG	15 KG	16 KG	17 KG	18 KG	19 KG	20 KG	KG FLAT
MIAMI	9	16	23	29	36	42	48	54	59	65	70	75	80	85	90	94	98	102	106	110	3
AMERICA DEL NORTE	14	25	35	46	56	65	74	83	92	102	109	117	125	132	140	146	153	159	165	172	4
AMERICA DEL SUR	6	11	15	20	24	28	32	36	40	44	47	50	53	57	60	63	65	68	71	74	2
ASIA Y OCEANÍA	25	44	63	81	100	116	133	149	165	181	195	209	223	236	250	261	273	284	295	306	8
EUROPA	20	35	50	65	80	93	106	119	132	145	156	167	178	189	200	209	218	227	236	245	6
RESTO AMERICA	12	21	30	39	48	56	64	71	79	87	94	100	107	113	120	125	131	136	142	147	4
RESTO MUNDO	30	53	75	98	120	140	159	179	198	218	234	251	267	284	300	314	327	341	354	368	9

En anexo adjunto se indican los países y/o ciudades que comprende cada zona geográfica.

La Tabla de Tarifas precedente, no se aplicará a las mercancías con o sin carácter comercial, sujetas o no al pago de derechos e impuestos, que excedan las franquicias establecidas en el concepto de equipaje, que transporten los viajeros provenientes del exterior, que arriben a aeropuertos internacionales, quedando afectos dichos bienes a un flete de diez por ciento (10%) sobre su valor FOB. (1)

- iii) Terrestre: Reparto del costo total entre los tramos internos y externos, cuando esta distribución no exista en el respectivo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces, o en caso de existir sea notoriamente anormal.

La fracción de flete interno, constitutiva del ajuste deductivo, no debe sobrepasar el monto resultante de la aplicación del respectivo porcentaje fijado en la escala que se indica a continuación, sobre la estimación del flete total que cubre el trayecto desde el lugar de origen hasta el punto de destino en nuestro país. Si el costo del flete interno señalado en la Carta de Porte es mayor que el que se obtenga de la aplicación de la tabla porcentual, este último cálculo constituirá el ajuste deductivo.

La serie porcentual establecida en función del kilometraje recorrido, cuya aplicación determinará el ajuste deductivo correspondiente al tramo interno, es la siguiente:

(1) Resolución N° 634 – 07.02.2011

Resolución N° 2039 – 27.02.2013

0000/1300 Km = 14%
1301/1600 Km = 13%
1601/2000 Km = 12%
2001/2300 Km = 11%
2301/2600 Km = 10%
2601/3000 Km = 09%
3001/3300 Km = 08%
3301/.... Km = 07%

**b) Seguro**

2% sobre FOB, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales, en cualquier vía de transporte.

- h) Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación a nuestro país.
- i) Los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas.
- j) Los derechos de reproducción de las mercancías en nuestro país.
- k) Los gastos de porteo, movilización o transporte de las mercancías, efectuados en el puerto de destino (país de importación), una vez desembarcadas las mercancías, por ej: THC o THC Destination. (1)

## **2.9. Ventas que se consideran para efectos de valoración**

Para los efectos de la valoración aduanera se considerará como venta internacional de mercancías la transferencia de la propiedad de los bienes de una parte a otra por un precio u otra contraprestación. La venta internacional es la que permite que las mercancías se consideren exportadas al país.

### **2.10. Ventas desde Zona Franca**

A las mercancías comercializadas en Zona Franca y que se importen al resto del país, se les aplicarán los métodos de valoración del Acuerdo, los cuales se señalan más adelante.

### **2.11. Mercancías Usadas y Casos Especiales**

Tratándose de la valoración de mercancías usadas y de casos especiales, en conformidad a las facultades que le confiere el artículo 19º de la Ley 19.912, que sustituye el artículo 5º de la Ley 18.525, el Director Nacional de Aduanas dictará instrucciones que regulen la valoración de dichos bienes conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera. En el Subcapítulo II de esta resolución se incluyen normas al respecto.

### **2.12. Mercancías sin Carácter Comercial**

De conformidad con el artículo 68 de la Ordenanza de Aduanas, para la valoración de importaciones o exportaciones que no tengan carácter comercial, el Director Nacional de Aduanas podrá dictar instrucciones que sean compatibles con los criterios generales de valoración, las cuales, podrán conformar un sistema simplificado diferente al utilizado en las operaciones con carácter comercial.

(1) Resolución N° 2039 – 27.02.2013